

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001 33 33 007 2021 00056 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE CHACON DE CARABALI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Asunto: Declara falta jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La señora **AYDEE CHACON DE CARABALI**, a través de apoderado judicial impetró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2020_3604593SUB158727 del 24 de julio de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima medio con prestación definida"*, 2020_8045661SUB235244 del 30 de octubre de 2020 *"Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"*, 2020_11716425SUB251765 del 20 de noviembre de 2020 *"Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Recurso de Reposición)"* y 2020_11716425_2DPE15893 del 25 de noviembre de 2020 *"Por el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Recurso de Apelación)"*, a través de los cuales le indicó que se encuentra en el régimen de ahorro individual y la entidad competente para resolver sobre la pensión de vejez es la Aseguradora Provenir a la que estaba afiliada, como quiera que para regresar a régimen de prima media debía acreditar cotizaciones iguales o superiores a 750 semanas, lo que no se cumple en su caso, y en tal virtud el traslado realizado el 1 de septiembre de 2010 no produce efectos.

A título de restablecimiento solicitó que se ordene a COLPENSIONES continuar el trámite administrativo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante y, se pague el valor de \$10.000.000 por concepto de honorarios de abogados.

Como argumentos en el concepto de violación expone que la demandada COLPENSIONES mediante Oficio No. TI0150615 del 1 de septiembre de 2010 el extinto INSTITUTO DE

SEGURO SOCIAL “ISS”¹ aceptó el traslado de la demandante del fondo de pensiones PORVENIR desde esa fecha cuya finalidad era regresar al régimen de prima media con prestación definida y conservar el régimen de transición del que conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es beneficiaria y, desde esa oportunidad hasta el momento de las solicitudes de la prestación se han recibido las cotizaciones por COLPENSIONES.

Por tanto, considera que dicho Oficio constituye un acto administrativo de contenido particular y concreto que le genera derechos a favor de la señora CHACÓN DE CARABALÍ, puesto que en esa oportunidad se verificaron los requisitos para su afiliación y sólo después de 10 años, cuando eleva la solicitud de reconocimiento pensional, se expiden los actos demandados en los cuales se expone que no cuenta con las exigencias jurisprudenciales para conservar el régimen de transición y que, el competente para resolver su petición pensional es el fondo privado, al cual no ha cotizado desde el año 2010 cuando fue aceptada por el ISS.

Así, expone que la entidad demandada desconoció el debido proceso y más aún procedió a revocar el Oficio TI0150615 del 1 de septiembre de 2010 a través del cual se acepta el traslado, sin contar con el consentimiento de la demandante, siendo esencial para ello y, en caso de no tenerse debió acudir a la acción de lesividad para demandar su propia decisión, actuar que a todas luces es ilegal y desconoce el derecho reconocido a la parte actora, por lo que pretende a través de este medio se imponga la orden a COLPENSIONES de continuar estudiando el derecho pensional de la señora AYDEE CHACÓN DE CARABALÍ².

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia relacionada con el traslado de régimen pensional de la demandante, empleada particular con cotizaciones privadas corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrillas propias).

¹ Pág. 5 archivo 05 anexos de la demanda del expediente electrónico.

² Tomado del archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente digital.

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”* (Negrillas propias).

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³ consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”* (Negrillas propias).

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así⁴:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De lo anterior se concluye que esta jurisdicción conoce únicamente de las controversias en material laboral y de seguridad social, relacionadas con servidores públicos cuya dependencia con el Estado se derive de una relación legal y reglamentaria, esto es, un acto administrativo de nombramiento y su posesión y no, de un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que las cotizaciones en materia pensional de la señora AYDEE CHACÓN DE CARABALÍ se efectuaron en empresas de naturaleza privada siendo el último empleador la CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.⁵ desde el 1 de octubre

³ Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.
⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.
⁵ Historial laboral visible a folio 8 y s.s del archivo 05 anexos de la demanda del expediente electrónico.

de 2010 hasta el 1 de febrero de 2013, tal y como allí se registra.

Ahora bien, entiende el juzgado que la actuación de COLPENSIONES debe hacerse a través de actos administrativos (Oficios y Resoluciones) los que competería nulitar, en principio, al juez administrativo; sin embargo, aquella intervención no tiene la calidad de mutar la naturaleza del vínculo laboral que generó dichas cotizaciones, esto es, la calidad de empleado particular o privado, cuestión de la que se ha ocupado la jurisprudencia del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, así:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo -resolución-

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

*Es decir, **por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*
(...)

*...es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, **independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**”⁶*

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Se colige entonces, que no hay impedimento para que el juez laboral estudie la actuación de COLPENSIONES aun cuando aquella se consigne en actos administrativos, y proceda a definir sobre el traslado de régimen pensional de la demandante de acuerdo a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 4 del C.P.A.C.A. y el artículo 2º del C.P.T.S.S

En tal virtud, este juzgado declarará su falta de jurisdicción y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto – para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la señora **AYDEE CHACÓN DE CARABALÍ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).
repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: notificaciones@hmasociados.com (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

Rad.: 2021-00056
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aydee Chacón de Carabalí
Demandado: COLPENSIONES

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429699a1756e6ceafa59161ef59eb88dc89d5daafc6b9cd1be76e5c3b08c1af6

Documento generado en 04/06/2021 12:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00067-00
Medio de Control: POPULAR (protección de los derechos e intereses colectivos)
Demandante YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos: *i)* a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; *ii)* a la realización de la construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y *iii)* de los consumidores y usuarios.

Como razón para considerar afectados o amenazados los tales derechos colectivos, aduce el actor en la demanda que el inmueble en el que funciona la institución educativa Antonio Nariño de Zarzal, ubicada en la carrera 4 con calle 9 esquina en el Corregimiento de La Paila *“no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR – 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.”*

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante no acreditó haber elevado solicitud al demandado para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayas del Despacho)

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentran concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, el cual establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso."¹
(Negrillas del Despacho)

Frente a lo anterior, se advierte que si bien en el libelo introductorio aduce el demandante que el requisito de procedibilidad de la reclamación previa fue cumplido y que la accionada no atendió la solicitud dentro de los quince días siguientes, lo cierto es que ninguna de las peticiones que se arrimaron con la demanda² tiene como objetivo el de solicitar la adopción de medidas orientadas a que proteger o cesar la amenaza de los derechos colectivos que ahora en sede judicial considera se encuentran en peligro, sino que con tales peticiones pidió e insistió el actor sobre el suministro de información y documentación relacionada con el inmueble en el que funciona la institución educativa Antonio Nariño de Zarzal, así como también permiso y

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, auto de 9 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

² Ver archivos digitales "03Petición9Octubre2020", "05Petición30Octubre2020", "07Petición14y9Octubre2020" y "10Petición25Noviembre2020" contenidos en el expediente electrónico.

autorización para el acceso al inmueble con fines de inspección y toma de información en el lugar, aunado a solicitud de entrevista con la Secretaria de Educación Departamental.

Se pone de relieve que si bien en la petición de noviembre 20 de 2020³ el actor invita a la Secretaria de Educación Departamental del Valle a hacer *“un Planning de Obra y un Presupuesto”* con fines de *“resolución de fallas y/o carencias normativas”* en la institución educativa, lo cierto es que dicha solicitud se hizo con respecto a la institución educativa Manuel Antonio Bonilla del Municipio de La Victoria, esto es una distinta a la que es objeto de la acción popular, y de cualquier modo, aun en el evento en que la solicitud se refiriera al inmueble materia de la demanda, a juicio del Despacho lo allí indicado no se constituye en una petición de adopción de medidas concretas para la protección de los derechos colectivos, en punto a los supuestos fácticos de vulneración que se denuncian en la demanda, esto es, el presunto incumplimiento de normas sismo resistentes.

Por último, y a pesar de que también en el escrito genitor se indica que la situación allí manifestada genera inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, como presupuesto excepcional que exoneraría al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad estudiado, no sustenta cuál es la circunstancia constitutiva de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio de tales características.

En punto a lo previamente expuesto, se destaca que el actor refiere en el escrito de la demanda, que en el inmueble objeto de la acción encontró problemas relacionados con la construcción desde el punto de vista de la seguridad contra incendios y ante situaciones de emergencia, que los pisos son *“deslizantes”*, que los accesos al lugar son impracticables para personas de movilidad reducida y que se trata de *“una estructura que no está pensada y mucho menos diseñada, para ser usada por todos los usuarios”*; afirmaciones todas que resultan contradictorias con la circunstancia mencionada en la demanda y en los derechos de petición allegados con ésta, según la cual la accionada no le permitió el acceso al inmueble, luego no es posible derivar plena certeza de que el actor conoce las condiciones irregulares del inmueble, si no se le ha permitido acceder al mismo.

En todo caso, no aportó el actor popular prueba al menos sumaria que soporte su dicho, por lo que no hay elementos de juicio para considerar que efectivamente las condiciones estructurales de la institución educativa presentan un riesgo actual e inminente que permita prescindir del requisito en comento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴, se le concederá el

³ Archivo digital “10Petición25Noviembre2020”.

⁴ **ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente al defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante que subsane, dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el defecto anotado en la parte considerativa, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3.- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante proyecto.colegios.2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b68c6bc4d8b295a97ef89567b50ca67649fedfebba7ead4b4c06df4b12500a0

Documento generado en 04/06/2021 11:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.